



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 00018/2018 de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA GRANJA ACUÍCOLA EL GRAN YO SOY, UNIDAD PRODUCTIVA CON INSTALACIONES ESTRATÉGICAS QUE FUNCIONARÁN PARA LA ENGORDA INTENSIVA DE MOJARRA TILAPIA", UBICADO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. ANA MARÍA ÁLVAREZ ALMEIDA, practicó visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA GRANJA ACUÍCOLA EL GRAN YO SOY, UNIDAD PRODUCTIVA CON INSTALACIONES ESTRATÉGICAS QUE FUNCIONARÁN PARA LA ENGORDA INTENSIVA DE MOJARRA TILAPIA", UBICADO [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0018/2018 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veintiuno de febrero al trece de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO.- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. LUIS AULI LARA, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintiséis al veintiocho de junio de dos mil diecinueve.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha uno de julio de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorcé de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

En atención a la orden de inspección No. 018/2018 a nombre del [REDACTED], responsable del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA GRANJA ACUÍCOLA EL GRAN YO SOY, UNIDAD PRODUCTIVA CON INSTALACIONES ESTRATÉGICAS QUE FUNCIONARÁN PARA LA ENGORDA INTENSIVA DE MOJARRA TILAPIA", con el objeto de verificar términos y condicionantes del resolutivo número [REDACTED] por lo que nos atiende la visita [REDACTED] en su carácter de propietario, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden antes señalada, asimismo designa a los testigos de asistencia y dando las facilidades para el ingreso a las instalaciones, se procede a recorrer el proyecto donde se observa lo siguiente:

I.- El proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA GRANJA ACUÍCOLA EL GRAN YO SOY, UNIDAD PRODUCTIVA CON INSTALACIONES ESTRATÉGICAS QUE FUNCIONARÁN PARA LA ENGORDA INTENSIVA DE MOJARRA TILAPIA", no se encuentra en ninguna etapa, toda vez que no se ha realizado trabajo alguno. Por lo anterior se procede a verificar los términos y condicionantes del resolutivo antes señalado.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TÉRMINOS:

PRIMERO.- En relación a este punto, no se cuenta con ninguna obra y/o actividad al respecto.

SEGUNDO.- En relación a este punto, se encuentra vigente para todas las etapas.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al visitado.

CUARTO.- En relación a este punto, el visitado manifiesta que el proyecto se realizará en poco tiempo.

QUINTO.- En relación a este punto, no se observa ningún tipo de obras.

SEXTO.- Se le hace conocer al visitado.

SÉPTIMO.- En relación a este punto se procede a verificar las condicionantes.

CONDICIONANTES:

La promovente deberá:

1.- En relación a este punto se verifican las medidas propuestas en la MIA-P.

BIODIVERSIDAD:

SUELO:

- *En relación a este punto el visitado no exhibe el programa de manejo de residuos sólidos, especial y peligrosos.*
- *No exhibe el programa de reforestación con especies nativas de la región.*
- *No exhibe el programa de sensibilización al respeto y protección de la flora y la fauna.*

2.- En relación a este punto, el visitado no exhibe la propuesta de garantía avalada por la Secretaría.

3.- No exhibe el análisis de riesgo del proyecto con copia del acuse de recibido, no exhibe el programa de reforestación, no exhibe el programa de rescate y reubicación de fauna.

4.- No exhibe el programa de derrames, manejo de aceites o combustibles y de mitigación en caso de un derrame.

5.- Programa de manejo y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos no se exhibe.

6.- No se exhibe el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar.

7.- No se exhibe el programa de respuesta a inundaciones.

8.- No se exhibe el programa de monitoreo y vigilancia ambiental.

F.- Se le hace del conocimiento al visitado

G.- Se le hace del conocimiento al visitado.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

H.-Se le hace del conocimiento al visitado.

OCTAVO.- En relación a este punto, el visitado se encuentra en término para presentar el informe anual.

NOVENO.-Se le hace del conocimiento.

DÉCIMO.-En relación a este punto, no se exhibe documentación alguna, toda vez que no se realiza actividad alguna.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le hace del conocimiento al visitado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Se da por enterado.

DÉCIMO CUARTO.- Se cuenta con copias del resolutivo y la MIA-P.

DÉCIMO QUINTO.- Se le hace del conocimiento.

DÉCIMO SEXTO.-Se cumple.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se cumple.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día trece de marzo de dos mil diecinueve, compareció el [REDACTED] en tal ocuro manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/00018/2018, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita al [REDACTED] incumplió con los términos y condicionantes del oficio de autorización número [REDACTED] signado por la entonces Encargada del Despacho de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco.

Al respecto de los autos del presente expediente se desprende el escrito recibido en esta Delegación el día trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] a través del cual hizo diversas manifestaciones, así mismo presentó la siguiente documentación: 1.- escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] en el cual presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, los siguientes programas: a) programa de reforestación, b) programa de rescate y reubicación de fauna, c) programa de prevención de derrames, manejo de aceites o combustibles y de mitigación en caso de un derrame, d) programa de manejo y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos, e) programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar, f) programa de respuesta a inundaciones, g) programa de monitoreo y vigilancia y h) análisis de riesgo del proyecto, 2.- escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el C. LUIS AULI LARA, en el cual presentó al Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Tabasco, el análisis de riesgo del proyecto mencionado, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, 3.- escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] en el cual presentó a la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, la propuesta de la garantía de un estudio técnico-económico (ETE) que contiene los costos de realización de las estrategias de control.

De todo lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de las documentales y de los hechos señalados en el acta de inspección y por los cuales se emplazó al [REDACTED] toda vez que se incumplió con los términos y condicionantes del oficio de autorización número [REDACTED] signado por la entonces Encargada del Despacho de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, siendo los siguientes:

1.-Condicionante 1, relativo al cumplimiento de todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P en lo referente a la biodiversidad: "establecer un programa de sensibilización al respecto y protección de la fauna y flora con los trabajadores y demás habitantes del lugar".

En relación a lo anterior, el [REDACTED] presentó el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y diversos anexos, sin embargo no anexó copia simple del acuse de recibo donde se entregó el programa de sensibilización al respecto y protección de la fauna y flora con los trabajadores y demás habitantes del lugar, por tanto esta autoridad determina dar por no desvirtuada dicha irregularidad.

2.-Condicionante 2, relativo al otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en el oficio de autorización que se analiza: "la promovente deberá presentar a esta delegación en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo la propuesta de garantía debidamente justificada para su análisis y validación de manera previa al inicio de cualquier obra o actividad del proyecto".

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo a la propuesta de la garantía de un estudio técnico-económico (ETE) que contiene los costos de realización de las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental establecidas para el proyecto, ya que en la condicionante número 2 del oficio de autorización [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsana; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3.-Condicionante 3, inciso d), "el promovente en un plazo de tres meses posteriores a la recepción del presente resolutivo deberá presentar ante el Instituto de Protección Civil del Estado, de Tabasco; con fundamento en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley General de Protección Civil; artículo 111 del Reglamento de la ley citada y los artículos 21, 23 fracción XXII inciso d, g y j; 34 fracción III y 45 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, un análisis de riesgo del proyecto, con la finalidad de cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas por ese Instituto, debiendo presentar a esta autoridad copia del acuse de recibido de dicho documento por parte del Instituto de Protección Civil, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su entrega".

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Tabasco, relativo al análisis de riesgo del proyecto, ya que en la condicionante número 3, inciso d) del oficio de autorización [REDACTED] y despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de tres meses posteriores para su entrega en el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Tabasco, debiendo presentar copia del acuse de recibido de dicho documento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su entrega; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de enero de 2018 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; finalmente no fue presentado el acuse de recibo de dicho análisis de riesgo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto esta autoridad determina dar por no desvirtuada dicha irregularidad.

4.-Condicionante 3, inciso e), punto 1, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo, los siguientes programas: 1.-programa de reforestación, el cual tenga como objetivo compensar el área que se verá afectada por el proyecto..."

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de reforestación, ya que en la condicionante número 3, inciso e), punto 1 del oficio de autorización [REDACTED] y despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsanaada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de Inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

5.-Condicionante 3, inciso e), punto 2, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo, los siguientes programas: 2.-programa de rescate y reubicación de fauna, así como las acciones de protección y conservación de la flora y fauna presente en el sitio y su área de afluencia..."





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de rescate y reubicación de fauna, así como las acciones de protección y conservación de la flora y fauna presente en el sitio y su área de afluencia, ya que en la condicionante 3, inciso e), punto 2 del oficio de autorización [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

6-Condicionante 3, inciso e), punto 3, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo, los siguientes programas: 3-programa de prevención de derrames, manejo de aceites o combustibles y de mitigación en caso de un derrame..."

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de prevención de derrames, manejo de aceites o combustibles y de mitigación en caso de un derrame, ya que en la condicionante 3, inciso e), punto 3 del oficio de autorización [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

7-Condicionante 3, inciso e), punto 4, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutivo, los siguientes programas: 4-programa de prevención de manejo y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos..."

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de prevención de manejo y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos, ya que en la condicionante 3, inciso e), punto





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4 del oficio de autorización [REDACTED] despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsana; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

8.-Condicionante 3, inciso e), punto 5, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutive, los siguientes programas: 5.-programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar..."

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar, ya que en la condicionante 3, inciso e), punto 5 del oficio de autorización [REDACTED]

[REDACTED] despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsana; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

9.-Condicionante 3, inciso e), punto 6, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutive, los siguientes programas: 6.-programa de respuesta a inundaciones..."

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de respuesta a inundaciones, ya que en la condicionante 3, inciso e), punto 6 del oficio de autorización [REDACTED] despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

10.-Condicionante 3, inciso e), punto 7, "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del presente resolutive, los siguientes programas: 7.-programa de monitoreo y vigilancia ambiental..."

En cuanto a dicha irregularidad, se tiene que con el escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] se anexó el acuse de recibo de la misma fecha, por parte de la Secretaría de Medio y Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, relativo al programa de monitoreo y vigilancia ambiental, ya que en la Condicionante 3, inciso e), punto 7 del oficio de autorización [REDACTED] y despachado en fecha 25 de octubre de 2017, establecía un plazo de treinta días hábiles posteriores para su entrega en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que debió presentarse a más tardar el día 26 de noviembre de 2017 y fue presentado en fecha 13 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior dicho trámite fue realizado en forma extemporánea; por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28 primer párrafo "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

"Artículo 47: La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que se incumplió con los términos y condicionantes de autorización en materia de impacto ambiental, siendo un documento que señala paso a paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, por lo que al incumplir con dicha autorización se corre el riesgo de producir daños al ambiente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

B).-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de todas las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).-LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que el [REDACTED] incumplió con diversos términos y condicionantes del oficio de autorización número [REDACTED] signado por la entonces Encargada del Despacho de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco; se procede a imponer al [REDACTED], una multa por el monto de \$8,449.00 M.N. (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS" y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; para lo cual el [REDACTED] presentó el escrito recibido en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, desprendiéndose lo siguiente:

1.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el programa de sensibilización al respecto y protección de la fauna y flora con los trabajadores y demás habitantes del lugar; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 1, se tiene que el promovente al momento de comparecer no exhibió documentación al respecto. Por lo cual esta autoridad determina dar por no cumplida esta medida correctiva.

2.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco de la propuesta de garantía debidamente justificada para su análisis y validación relativa al proyecto en cuestión; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 2, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó la propuesta de garantía del proyecto, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

3.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo donde fue presentado el análisis de riesgo del citado proyecto ante el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Tabasco y a su vez el acuse con el cual fue recibido dicho documento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 3, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el análisis de riesgo al Instituto Estatal de Protección Civil con fecha de recibido el día doce de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo dicho documento no contiene el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo cual esta autoridad determina dar por no cumplida esta medida correctiva.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de reforestación de dicho proyecto; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 4, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de reforestación, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

5.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de rescate y reubicación de fauna; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 5, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de rescate y reubicación de fauna, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

6.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de prevención de derrames, manejo de aceites o combustibles y de mitigación en caso de un derrame; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 6, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de prevención de derrames, manejo de aceites o combustibles y de mitigación en caso de un derrame, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

7.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de prevención de manejo y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 7, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de prevención de manejo y disposición final de los residuos sólidos y peligrosos, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

8.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

maquinaria a utilizar; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 8, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

9.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de respuesta a inundaciones; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 9, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de respuesta a inundaciones, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

10.- Se ordena al [REDACTED], presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco del programa de monitoreo y vigilancia ambiental; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 10, se tiene que el promovente al momento de comparecer exhibió el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve en el cual anexó el programa de monitoreo y vigilancia ambiental, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día trece de marzo del año en curso. Por lo cual esta autoridad determina dar por cumplida esta medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el [REDACTED] dio cumplimiento de manera parcial a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. LUIS AULI LARA, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del acuse de recibo del programa de sensibilización al respecto y protección de la fauna y flora con los trabajadores y demás habitantes del lugar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple del acuse de recibo del análisis de riesgo con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto de \$8,449.00 M.N. (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00018-18/012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.-Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41,42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES, I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

M. JARO/ICAL/FJGL

